

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1760

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 78 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

Quilavveua de Pedro de la R. de 1660.

Libro de Aduenas Capitulares
de la R. de 1660. Tomo I. Com. de
alza de sequencia de las en dimit
de



2 DE ENVI O





*En un papel sellado
de veinte maravedis
de cada uno*

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

*Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a royal decree or administrative document.]

[Vertical handwritten notes or signatures on the left margin.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Quo in papa...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

Vertical handwritten notes on the left margin.

Joan del Godo

Alonso Rodriguez

A quatro de la Comarça de Villos

POAMEX
... de ...

Reales en los d[os] r[ec]osatis facan a los m[er]cedarios
 euan[ge]l[ic]os y lib[er]ales talib[er]a m[er]ced contra d[ic]ho r[ec]osatis
 y castro de d[ic]ho r[ec]osatis y firmacion de d[ic]ho r[ec]osatis

Juan de Gadge
 Pedro Gomez
 de Luna
 Diego de Luna
 y fante

Juan Rodriguez Cordillo

en
 N. Alava
 1592

En el d[ia] de Viernes de Mayo de este año de 1592
 yo el Sr. Don Pedro Gomez de Luna
 y yo el Sr. Diego de Luna
 y yo el Sr. Juan de Gadge
 y yo el Sr. Juan Rodriguez Cordillo
 y yo el Sr. Pedro Gomez de Luna
 y yo el Sr. Diego de Luna
 y yo el Sr. Juan de Gadge
 y yo el Sr. Juan Rodriguez Cordillo
 y yo el Sr. Pedro Gomez de Luna
 y yo el Sr. Diego de Luna
 y yo el Sr. Juan de Gadge
 y yo el Sr. Juan Rodriguez Cordillo

En el d[ia] de ... de ... de este año de 1592
 yo el Sr. Don Pedro Gomez de Luna
 y yo el Sr. Diego de Luna
 y yo el Sr. Juan de Gadge
 y yo el Sr. Juan Rodriguez Cordillo
 y yo el Sr. Pedro Gomez de Luna
 y yo el Sr. Diego de Luna
 y yo el Sr. Juan de Gadge
 y yo el Sr. Juan Rodriguez Cordillo

POAMEX

UNA DE EXTREMADURA

delos maravedis.



DEL QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Que
En 26 de Mayo
de 1726
se acordó en la
Real Audiencia

En la villa de Mexico de franco a media de
mes de Mayo año de mill setecientos
y sesenta y seis a la hora de las tres
de la tarde.

Don Juan de Soto y Salcedo
maestre de campo y teniente de
gobernador de las provincias
de Guaymas y Sonora por el Sr. D. Juan de
Caceres de la Cruz su padre y
de las Indias de la Real Audiencia de
Mexico en virtud de su
comision y cedula de su Magestad
donde manda que el Sr. Don Juan de
Soto y Salcedo sea gobernador de
las Indias de las provincias de
Guaymas y Sonora.

Manuel de Soto y Salcedo

661
A 05-26
1726-26
Real Audiencia
de Mexico

En virtud de lo contenido en la cedula
de su Magestad de 17 de Mayo de
1726 en virtud de la cual se dio
entendida a D. Juan de Soto y
Salcedo el cargo de gobernador de
las Indias de las provincias de
Guaymas y Sonora.

Manuel de Soto y Salcedo

POAMEX LIBRO DE EXTREMADA



En la villa de Mexico de franco a media de
mes de Mayo año de mill setecientos
y sesenta y seis a la hora de las tres
de la tarde.



Defate m... ..

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

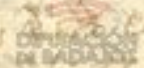
[Faded handwritten text, likely a medical prescription or record, mentioning names and medical terms.]

[Vertical handwritten notes on the left margin.]

[Faded handwritten text, continuing the medical record or prescription.]

POAMEX

POAMEX



de Medication, y C. era sea solidum...
santisimo S. C. de Ven. y no iohes...
y daban los manuscritos contra el may. de...
C. de... de don...
Munoz de

Honorable Sr. D. Juan de...
de...
Sr. D. Juan de...

D. Diego Duran y fante

Juan de...

Jose phue de Jo...

Francisco...
de...
Sr. D. Juan de...

Suplico que no...
estando en...
Sr. D. Juan de...

Maria...

A quando...
de...
Sr. D. Juan de...

En la villa de...
en dias...
los señores...
Sr. D. Juan de...

estando...
constante...
para...
por...
pro...
para...
como...
para...
para...

Sr. D. Juan de...

PLAMEX



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Los mis era Velozte delos ramos montanos de las areas de...
de lo que le queda de los ramos puros de las areas de...
los ramos de las areas de las areas de las areas de...
de abona de mas como este campo. Lo doblan otros...
velozte de los areas de las areas de las areas de...
de las areas de las areas de las areas de...

Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...

Aquino Castañeda
sobre las areas de las areas
de las areas de las areas

Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...
Dr. Juan de...

Dr. Juan de...

A praxe q' para a vida exa... e anobrevia...
 buon, ple queridissimo... las mas...
 fazon q'... La unimmo de... sus... se
 dia q'... En pena para...
 novim... Novim... para...
 alguna... Apago de...
 avhido... Abull pro...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...
 Dn Juan de...
 Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...

Dn Juan de...
 Dn Juan de...

POAMEX
 AREA DE...
 Dn Juan de...

Getate maravedis



SELO QVARTO. VEIN
E MARAVEDIS. AHO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Handwritten text in Spanish, including phrases like 'Calle de San Juan', 'Calle de San Pedro', and 'Calle de San Pablo'. The text is written in a cursive script and appears to be a list or inventory of items and their locations.

Alonso Rodriguez
Rodriguez

Don Juan de Pida
Don Juan de Pida
Don Juan de Pida

POAMEX

Quando gade yufante



Actus in marg. scots.



SELLO QVARTO, VEIN
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SET

[Handwritten text in Spanish, including names like 'Juan de...', 'Juan de...', and 'Juan de...'. The text is dense and covers most of the page.]

[Marginal notes on the left side, including the word 'Amado' written vertically.]

[Handwritten text at the bottom right corner.]

pendencia bauer paxantiana paxentis de Naguar aspe
auntam, quoniam Communis p. etc. ant. Erithor us Erithor
auntotal dia cui de Maio adf bane lura. y sciencia
Lra. y q. deo R. f. i. u. t. u. n. e. l. a. n. g. l. a. s. p. l. o. c. u. s. l. o. a. i. n. p. o. r. t. a. n.
m. e. p. i. d. e. n. s. u. m. p. u. n. d. a. C. r. e. s. c. a. m. b. a. u. a. p. r. o. t. e. s. t. a. n. d. o. d. e. l. o. c. o.
h. a. i. o. q. u. a. n. t. a. p. r. o. c. e. s. s. a. l. a. c. o. n. b. e. n. g. a. p. a. N. e. x. t. e. m. o. d. o. c. o. n. s.
b. i. n. l. i. o. l. a. q. u. e. T. e. r. t. i. u. m. d. e. N. u. m. d. e. l. o. R. f. i. u. d. o. s. e. p. t. e.
p. p. a. c. t. a. i. n. s. u. o. d. i. a. n. y. r. e. s. o. m. i. a. e. s. t. e. p. a. n. t. i. u. l. a. s. y. q. d. p. e. l. p. r. e. s. t. e.
C. r. e. d. i. t. u. r. e. l. e. i. d. e. s. t. i. t. e. i. m. p. l. o. r. e. f. e. r. e. n. t. i. a. l. a. n. b. e. n. g. a. n. —

Animus a Coitione, N. p. u. o. a. n. t. e. f. a. l. a. z. i. d. o. D. e. l. p. h. a. u. s.
D. e. l. i. c. i. o. m. a. y. q. u. a. n. t. a. l. o. r. m. a. y. y. t. e. r. r. a. c. o. l. l. a. t. a. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e.
n. o. n. b. r. e. m. a. y. a. p. u. l. p. r. i. o. r. e. t. a. n. t. e. d. e. c. a. m. p. l. a. t. a. C. a. n. o. i. a. M. a. i. o.
a. u. t. o. r. e. n. a. e. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. K. o. n. t. r. a. a. n. t. i. o. n. b. r. a. n. o.
D. e. l. a. d. f. r. a. n. t. e. l. u. e. r. m. b. e. n. e. d. i. c. t. a. N. e. r. u. o. b. e. n. e. d. i. c. t. a. m. i. l. l. a.
a. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
A. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e. t. a. n. g. r. e. s. s. i. o. n. e. e. d. i. a. p. r. e. s. t. e.
C. o. r. p. u. s. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. l. e. u. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
b. r. a. a. c. o. r. d. a. n. t. e. l. a. m. a. y. a. p. r. o. p. r. i. e. t. a. n. t. e. t. r. a. i. z. a. l. a. c. o. r. r. e. p. t. e.
p. r. i. a. t. o. m. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. i. o. n. e. a. c. c. e. s. s. i. b. i. l. i. t. a. t. e. t. e. n. e. e. x. i. s. t. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
d. e. r. i. n. g. i. t. i. n. a. s. p. a. c. h. e. e. l. i. b. r. a. m. e. t. c. o. d. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. —

Animus a Coitione, N. p. u. o. a. n. t. e. f. a. l. a. z. i. d. o. D. e. l. p. h. a. u. s.
D. e. l. i. c. i. o. m. a. y. q. u. a. n. t. a. l. o. r. m. a. y. y. t. e. r. r. a. c. o. l. l. a. t. a. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e.
n. o. n. b. r. e. m. a. y. a. p. u. l. p. r. i. o. r. e. t. a. n. t. e. d. e. c. a. m. p. l. a. t. a. C. a. n. o. i. a. M. a. i. o.
a. u. t. o. r. e. n. a. e. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. K. o. n. t. r. a. a. n. t. i. o. n. b. r. a. n. o.
D. e. l. a. d. f. r. a. n. t. e. l. u. e. r. m. b. e. n. e. d. i. c. t. a. N. e. r. u. o. b. e. n. e. d. i. c. t. a. m. i. l. l. a.
a. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
A. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e. t. a. n. g. r. e. s. s. i. o. n. e. e. d. i. a. p. r. e. s. t. e.
C. o. r. p. u. s. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. l. e. u. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
b. r. a. a. c. o. r. d. a. n. t. e. l. a. m. a. y. a. p. r. o. p. r. i. e. t. a. n. t. e. t. r. a. i. z. a. l. a. c. o. r. r. e. p. t. e.
p. r. i. a. t. o. m. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. i. o. n. e. a. c. c. e. s. s. i. b. i. l. i. t. a. t. e. t. e. n. e. e. x. i. s. t. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
d. e. r. i. n. g. i. t. i. n. a. s. p. a. c. h. e. e. l. i. b. r. a. m. e. t. c. o. d. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. —

Animus a Coitione, N. p. u. o. a. n. t. e. f. a. l. a. z. i. d. o. D. e. l. p. h. a. u. s.
D. e. l. i. c. i. o. m. a. y. q. u. a. n. t. a. l. o. r. m. a. y. y. t. e. r. r. a. c. o. l. l. a. t. a. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e.
n. o. n. b. r. e. m. a. y. a. p. u. l. p. r. i. o. r. e. t. a. n. t. e. d. e. c. a. m. p. l. a. t. a. C. a. n. o. i. a. M. a. i. o.
a. u. t. o. r. e. n. a. e. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. K. o. n. t. r. a. a. n. t. i. o. n. b. r. a. n. o.
D. e. l. a. d. f. r. a. n. t. e. l. u. e. r. m. b. e. n. e. d. i. c. t. a. N. e. r. u. o. b. e. n. e. d. i. c. t. a. m. i. l. l. a.
a. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
A. p. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. a. u. t. o. r. u. o. n. s. e. t. a. n. g. r. e. s. s. i. o. n. e. e. d. i. a. p. r. e. s. t. e.
C. o. r. p. u. s. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. l. e. u. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m. q. u. a. n. t. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
b. r. a. a. c. o. r. d. a. n. t. e. l. a. m. a. y. a. p. r. o. p. r. i. e. t. a. n. t. e. t. r. a. i. z. a. l. a. c. o. r. r. e. p. t. e.
p. r. i. a. t. o. m. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. i. o. n. e. a. c. c. e. s. s. i. b. i. l. i. t. a. t. e. t. e. n. e. e. x. i. s. t. e. n. t. i. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. u. m.
d. e. r. i. n. g. i. t. i. n. a. s. p. a. c. h. e. e. l. i. b. r. a. m. e. t. c. o. d. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. —

SEAL OF THE
REPUBLIC OF VENEZUELA
1954

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Blanca



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN

[Marginal notes and bleed-through from the adjacent page.]

Ditta Nueva de Pedro como Dias de mes y folla
 de mill Veter y Presenta D. ante el Padre D. Diego Munoz
 de la Torre Obispo de los R. Comedor Confesor y Justicia m
 por su Mag. y deos Ju. y en quien se halla Redundada
 la ordinaria de esta y estimo en las Casas Consistoria
 les Junto Con los Señores D. Manuel Baquer Garcia, D.
 Juan de Carr. Herrera Noble D. Juan Maximino de
 Baran, y D. Pedro Ferrera de Luna del mismo estado
 Alonso Rodriguez de Arana, D. Juan Infante, Jph.
 Craxo de la Cruz de la Cruz, y Juan de la Cruz, proton
 Sindico General Com. de y Cata en el y me el Sr. Juan
 Luis Chacón Sr. de los R. y de los R. de Espana de
 Real y precedida licencia para entrar y estar con
 dha Sala por D. Manuel de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 viene y vacante de Polvillo una Carta de unos vea
 una de sus Señores la hize valer al dho am.
 y por lo que con el Sr. de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 como Respondio de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 tam que era a quien tocava como no tocava la Comi
 sion en la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 Despuer de esto el Sr. de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 y por lo que de la Nueva de Pedro adho Sr. para q la d
 biese como lo es de su presencia de todo de bancando
 la Obra de su Señora, y me resolvio la q de nuevo en
 tres que adho Sr. de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 toxia, y al mismo tiempo se me mando por dho Sr. de
 me mandare en dha Sala Capilular para q me ha
 llare tambien presente a quando se escutare y traer

En la Presencia
 de D. Diego Munoz
 Obispo de los R.

Juan de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz



Diez y siete de Mayo de 1763

SELO QVARTO VSDH
DE MARAVES. S. AÑO DE
MDCCLXIII. SE
SE
SE

Lejos de otra con sufra en Madrid a los Diez y ocho de
Junio, por el para este año firmada del Sr. D. Juan
Gobernador de Mexico y Supremo Consejo de la Real y
membrado de la Real Audiencia y de la Real y de la nueva
de Mexico, D. N. Sr. Don Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Mexico, que de a luego
obediencia de la Real Resolucion contenida en la expresada
Carta orden que a compaña y iba por Causa de lo
a que se mandó y deueno a entender la
mente de lo que se dice y expare da Carta con
sin perjuicio y Compromiso pago para el D. N. Sr. Co
mo a el V. R. de dicha Comision mercaderias y de
que se aprontaren los mas que se deueno precedido
la Comision de liquidacion a que dicho Sr. D. Juan de Palafox
repondo que de cumplimentare y de despues Bus
Caria la y fondeos de donde se sacare, a que por
D. N. Sr. Don Juan de Palafox vele repondo que a el que se de
pedra sin de mora como q. no latieren los Teutones y
Valarios Personales, de lo que se sacare y de a
meda en la Real provision de vele Despacho por
Chaq. y de donde de la Real y Supremo Consejo de Casti
lla en Casaca de Octubre de este año para de mill
vecientos Com. y unco firmada del Sr. Don Juan

nombrosos quedaran los Alcaldes ordinarios en el presente
vumero a tribales el juram^{to} y poniendo en posesion de sus
empleos, y enreque las Baxas de Justicia a los electos y de
mas y este Respondio vumero y firmo. Y en este estado
y en continuacion del referido acto y para no duplicarle
podria ser confuso de uno en otro para lo huiere en
presencia de la J^{ta} de las Cortes de las Indias con vna y diez del
Consejo Real y de las Cortes de las Indias y nueva del fijo en
su auuntamiento de San Sebastian y por las villas nu
cia del Reino. Y habiendole habido respecto a esta
Cumplimentada la Real Resolucion y eleccion Dos Car
tas para el M^o Vniverso Gobernador de lo Real y su
premo Consejo de Castilla su fha en Madrid a los Diez
y nueve de lo mes de Junio y otra del Sr^o Vniverso Conde
del manifiesto de la J^{ta} de las Cortes de las Indias
de Gabard^e de Campaña en titulo de su Sr^o nombrando
por su Abc^o m^o de las Indias a don Juan de Guzman
Reina del mismo mes de Junio y otra de su Sr^o y Re
poniendo a don Juan de Guzman en su Sr^o y to
do de lo por adu^{er} m^o por que en el de acuerdo don
el Cumplim^{to} y que de la posesion adu^{er} guardar
dove y cumpliendo de lo que se ordena y citando por
tos a Nueva le su juram^{to} y poniendo de asi m^o
Con este acuerdo las Dos Cartas ordenes de su M^o
y de su Sr^o para que en todo tiempo conite y q^e el titulo
original con el conu^{er}te testim^o de su Cumplim^{to} y
juram^{to} se enreque original a su M^o que da
do testimonio en un libro de Aquellos = y Co

turnando dho señores en este caso, y teniendo presente
 la Real Resolución yn veyta en la expresada Caxca con
 dho ^{Ypma} y lo que en ella se le prebiene y manda y q^e
 reglamento esta d^a al Real prebilejo de leuancia q^e tiene
 se ~~de~~ se ~~de~~ para este presente año que ha corrido y p^{er}ma
 lra en el Dia tres de Mayo del año que bendix de mill ve
 tero venenoa y q^{uo} en a gueno que se celebró y p^{er}mitidos
 que en el se expresaron y q^e en esta terminaron p^{er}tenene
 ren los empleos de ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo por el ~~Estado~~
 de los hijos de la y a d^e ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo por el ~~Estado~~
 general que lo son los expresados señores, D^o Manuel
 Barquet Juez, y Alonso Rodriguez Lorano, y a mas a
 Bernardino y con conformid^{ad} de votos nombrados los Cam
 de de ~~desp~~ y por eleccion les nombran por tales, P^{er}o
 que p^{er}cedido su juram^{to} y aceptacion se le ~~de~~ la posesion
 de ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 ma y d^e ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 cutana ~~de~~ de ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 de ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 ma conformid^{ad}, y por el estado noble adho ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 Maximin Albaxar, y por ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 itado ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 ma ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 para Infante, y por ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 y por ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 p^{er}sona y por ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 los a ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 p^{er}curion y cumplim^{to} de todo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo ~~de~~ ~~Alcaide~~ de ~~Alcaide~~ de campo
 sados señores D^o Manuel Barquet Juez, y Alonso

~~Manuel Barquet Juez, y Alonso~~
~~Manuel Barquet Juez, y Alonso~~



Actore nuncios

SELO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE

Pedro de Alarcon por ante mi el Rey y en manos de don
 Coarador y por don Juan de la Cruz de Huexoc Compa
 niam de hecho juraron de Paz, Bien y de alme
 de don sus empleos Reales Alcaldes a las plazas en
 y nuevos a las de las del Rey y a don Comendador
 de su Villa y en su virtud por su Mexico de la parte de la
 y a las Casas de Justicia y a las Japositiones de su
 arientos y tomaron queta y pacificam. En con
 tacion de persona alguna e inmediatamente por
 su Mexico y en manos de don Comendador Alcaldes hizo el
 propio juramto por lo de velado la Prior de su di
 enco y recibieron el conx. Juramto como ba expre
 so y por el Sr. Manuel Barquer Gara de Leon
 que es el Barcon Invinu de su Juridicci y los Demas
 Senores Capitulares juntos y por lo que acada y ma
 beca ha restaron y juraron y para el de su
 mienso nombraron don Comendador y Sr. Manuel Bar
 quer Gara Alc. por el estado noble en virtud del R
 de ceto y Real preuilegio de Colomania nom. por el
 a juntam. y pp. a Juan de Colima y el conox. Alon
 so Rodriguez Alarcon nombraron a Juan de Colima, el

POAMEX



Veinte maravedis.



SELO QUARTO. VENTENA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dn Juan Marinero Albaxar. Nom. el mismo, Dn Pedro Guerra xero de Luna. Nombre a ferno Mata, Diego de Sierra Tr. fante nombre a Juan de Colina, Jph Guedes nombre al dho Juan de Colina, Juan delgado Sindico pñor a Juan de Colina, y luego que llegue vele de la posesion de un re empleo, para nro ordinacion susdicha los que estan por hora y en este estado se finalizo este acto y se manovra por ende de fmo cobro los dho dms. fe =

Miguel Muñoz, Juan Manuel Marañez

Alonso Rodriguez, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Pedro Genexo de Luna, Diego de la Cruz, Josep de la Cruz

Juan delgado

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Alfonso de la Cruz



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

1760

17
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADERA

6



Por el Rey

A la Justicia y Resim. de la

Villa de

Manuera el Tuerno

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a
ya
etc
ndo
etc
rdic
el
nde

Manifiesto

Manifiesto



C

Manifiesto

Manifiesto

cautivos Resuelto en la que la jurisdiccion
se vea en los Alcaides de los puertos etc
de Ambrosio Alcaide de una villa de Castilla etc
por que la Real cedula ordena que mandado

Blanca

ordie
el
nde
co
lucos
huas
ce
var



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

coe
cco



POAMEX


JUNTA DE EXTREMADURA

Haviendo Resuelto S. M. cese la providencia
 que se otorgo en 23 de Agosto del año pasado 1714
 de nombrar Alcalde mayor en ese Pueblo que re-
 gentase la Jurisdiccion ordinaria mandando
 que las cosas queden en el mismo estado que te-
 nian quando se resolbio reasumir la Jurisdic-
 cion, y que el Alcalde mayor que nombra el
 Conde del Montijo exerza la que le corresponde
 y tenia entonces, y que ese Ayuntamiento
 segun su Costumbre, y Privilegio antiguo elvase
 Alcaldes ordinarios, Residores, y demas oficia-
 les para que administrasen la que pertenece
 a esa Villa prebiniendola se anepte alo dis-
 puesto por las Leyes del Reyno, y asi como

Juan de
 [Signature]

Juan de
 [Signature]

dada contra Siebedo, sin dársele molestia alguna
ni discordia, y observando con el Alcalde mayor
que ponga el citado Conde del Monjío, la buena
Correspondencia que se debe, para que usando ca-
da uno de la Jurisdicción que le toca, sin mercedar
se en la opina, se logre la quietud en este Pue-
blo Loprevengo a mi de su R. orden para una
inteligencia y puntual cumplimiento en la
parte que se toca Dios que ayude. Madrid 18 de
Junio de 1760.

Yo J. de Cárta


sigue del acuerdo anterior

22

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal or administrative document, with a large 'X' drawn over it.]

[Faint circular stamp or seal in the center.]

[Small handwritten notes or fragments.]
 nota
 mismo d.

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

EMBALE DE EXTREMADURA

55

[Faint, illegible handwriting in the upper portion of the document]



Por El Rey

A la Justicia y Desim.^{to}

de la villa de

Villanueva del Fresno



[Faint handwriting in the lower right corner, possibly a signature or date]

Con motivo de la Resolucion tomada por
 S. M. de que cese la providencia que se tomo
 en el año pasado de 1754 de nombrar Alc.^e
 mayor en esta villa que comuniqué a V. m.^o
 con fecha de ayer, se me ha hecho instancia
 por el Conde del Montijo para poder nom-
 brar por su Alcalde mayor al mismo D.
 Miguel Muñoz de la Torre, por dos otros
 meses, en el interin que busca sujeto de
 Satisfaccion a quien elegir para este en-
 cargo, y teniendolo por Justo. Prevengo
 a V. m.^o no pongan embaxas en que nom-
 brando el Conde del Montijo al citado D.
 Miguel Muñoz de la Torre por su Alc.^e

maior interino vixid este dho empleo por
 dos otros meses mientras buca sujeto en
 los terminos que lo executauan antes que
 el Rey tomara la Resolucion de Sequestra
 la Jurisdiccion. Dijo. que avia en Madrid
 de Junio del 76

J. D. de Carta


Campesino


A la Justicia y Acordada de la V. de Villan. del Excmo

Blana

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a historical document or letter.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]

[Vertical handwritten text, possibly a signature or a specific note.]

[Vertical handwritten text, possibly a signature or a specific note.]

[Vertical handwritten text, possibly a signature or a specific note.]

se lo
 a Sr.
 cetera

AC

El Conde. Justicia y Re-
 gimiento de Sevilla.
 del Puerto de San Pedro
 que es Diputación
 de la villa de San Pedro

[Signature]
 [Signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Por el adjunto Título, y Carta or-
 den que acompaña del ^{mo} A. J. P.
 venradox del Consejo, entendiendo
 haver nombrado por ahora (y en
 el interin y hasta tanto que lo
 executo segun corresponde,) al Li-
 cenciado D. Miguel Muñoz de la
 Torre, por Alcalde mayor de esta
 mi Villa, à convegiencia de la

Resolución de S. M. que se os
 ha comunicado, en que ha teni-
 do à bien mandar cesar la pro-
 vidercia que se tomó de reanun-
 cia la Jurisdiccion, y cesar las cosas
 en el vieo y estado que tenían

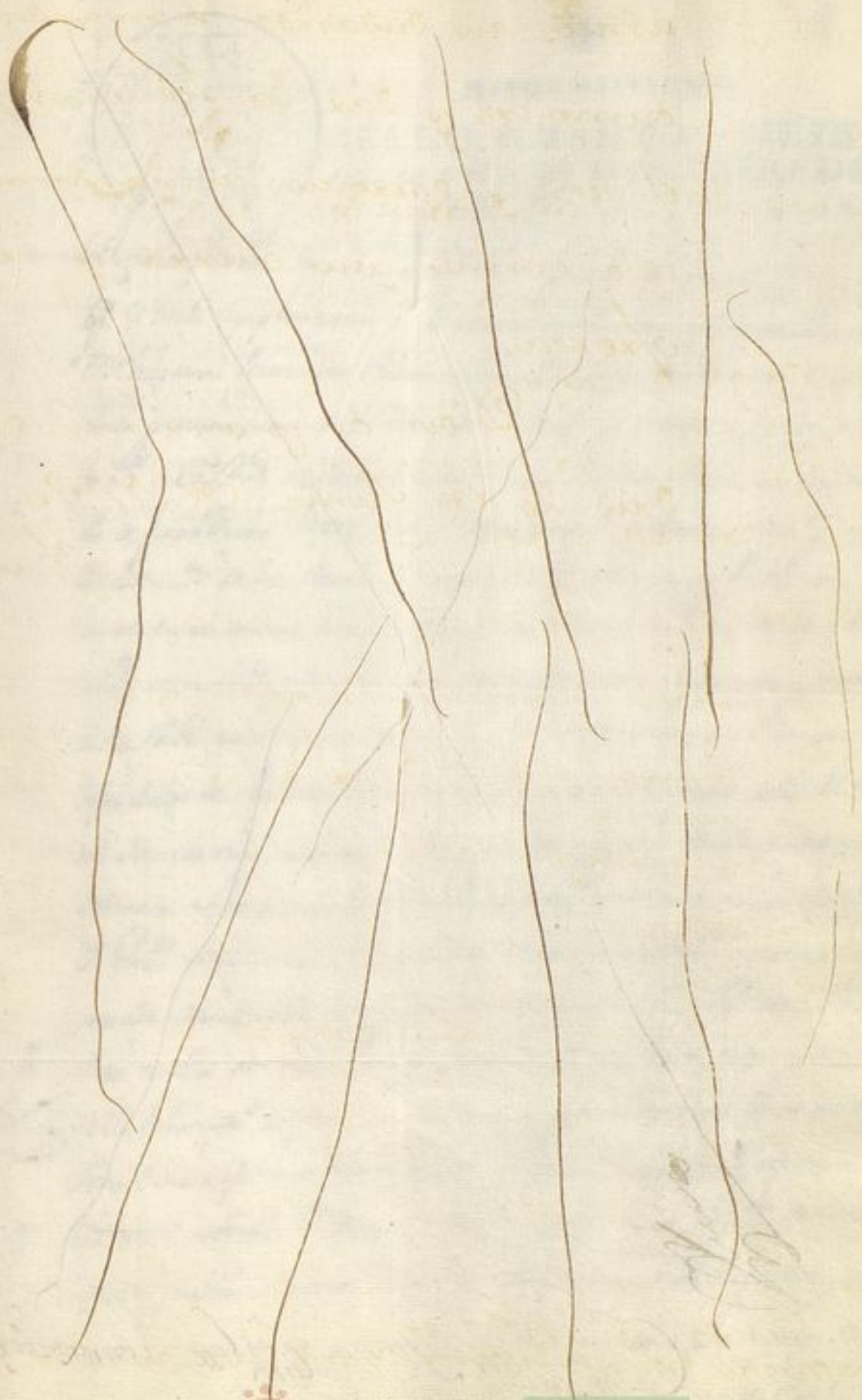
antes, no dudando le mandare
cumplir, y dar la Poveion par
el uso y exercicio, avivandome
delo cerra que ouura y se o
ofreca.

Dios es que m. a. mo

dia 2o de Junio de 1760.

Alonso

Correjo, a y Regim. de mi v. de Villan. del To



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA

no dudamos lo mandamos
completa, y dar la licencia pa
el uso y servicio, como forme
de como que queda y se
queda.
Dado en la Ciudad de Mexico a
diez y cinco dias del mes de Mayo
de 1760.
Juan

35

M. J. Camp. Lin. de Normandía
POAMEX
CANTON DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Comiese para que Imparte la Superior y para que
y haya Consta aver pagado el dho Ciudad, que
quenda Difunto Meruán tomar la Resolucion que
estimaron mas Conbeniente, Como lo avian de de
uego para precaver el Inconbeniente de que por fal-
ta de dha Circunstancia, no aya persona que tue-
en Contenciosos negocios, mediante a haver avado
en dho Ciudad el Sr. Felipe de la manna que en
virtud de Comision avado exerciendo, mediante
lo qual y que Conforme al auto acordado de
Rogarse los papeles pertenecientes a dho difun-
to para aver el que se avian de un de mis
acordar, acord, el que por el Sr. M^o de Veraga
Embaxador de Venne Avado ellos y Coloque por
ahora y para tanto que se avian en dha
publica el Ciudad de Lima, en el archivo de
Con testimonio que de el exp^o Sr. de Felipe
de la Manna de no quedar original en dha

Cumplido de lo mandado en el Causa antecedente
 de Villanueva de la Reina en el Rey nro
 En la Villa de Villanueva de la Reina y en el Causa de la Villa
 de Villanueva y Villanueva, el presente en esta Doz
 de quipor en el título Excmo. en su Rey nro
 Juan Colón, de la Villa de Villanueva de la Reina
 de que se ha en Buen Retiro a los veinte días del
 mes de Mayo del año pasado de mil. Veinte y tres
 Congrua y Voz y Refundido de Villanueva de la Reina
 de Monasterio y Juicio de Villanueva, Comisario
 y Parar, ha sido Aprobado por el Excmo. de los
 Reyes de esp. Colón y en virtud de despacho
 darle el título de tal Excmo. de los Reyes
 ha sido Villanueva de la Reina y Villanueva
 de la Reina y parte de el título que se dio
 a Villanueva de la Reina y Villanueva de la Reina
 a que se refiere y para que así se haga por
 el Excmo. Imperial y Julio treinta y uno de
 mil Veinte y Treinta

Juan Garcia
 de Colina
 Juan Garcia
 de Colina

Villanueva de la Reina
 de Villanueva de la Reina
 de Villanueva de la Reina

En la Villa de Villanueva del Puerto a primero de Mayo
 año de mil Veinte y tres en presencia del Sr. Cabildo Justicia
 y Nexim. de Villanueva de la Reina y Villanueva de la Reina



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Casas de Ayuntamiento y otra Capitular p. Consejo y tra
tas las cosas tocantes al Servicio de Dios nro S. bien
publico y utilidad de esta villa, y estando juntos acord
dando lo siguiente

En primer lugar a haberse despachado lo que por
el Sr. Alcalde mayor D. Miguel Estuñon de la Torre, abt.
D. Manuel Barquer y otra Alcalde Ordinaria por un libro
de estos delos, quien ha el dho y ligo, oyda y entendi
da, fha. de diez y siete, lo que por esta se pide, por no dudar
en defensa de la Jurisdiccion de Libianes la cantidad que
se pide de cien d. S. despachandose contra el mayor D. o
de Propios, y de una dha. lo que en este libro de acuerdos p.
q. an. como

Asi mismo acordaron que para el abqum. de los pleitos pen
dientes con que se halla en la villa en el Real y Supremo Consejo de
Camilla ^{haviendose} ~~haviendose~~ en beneficio por y tranquilidad de los
Deutos de ella, como son el de el aprabecham. de los usufructos de
velleras por los quince dias de duracion, el q. con dos escuorias
ganadas de la Real Chancilleria de Granada, se halla por apela
cion en dho Real y Supremo Consejo, y asi mismo el de la propie
dad de Jurisdiccion que por Real privilegio, tiene esta dha villa
y siendo como es yndispensable su sequim. Considerando en
D. Manuel Breban y otra vecinos de esta dha villa todas las
cambianias acordadas para el desempeño de qualquiera de
licencias Judiciales y extrajudiciales q. se opan en prove
cur. de ellas en la Real Corte de Granada, en todas y qualquiera
tribunales q. por bien tubiere, mandaron q. haviendose el
Correspondiente Poder. Especial para lo q. ha espuesto y de
neral para todo en quanto verifuesda ofueru en beneficio

POAMEX

Alcaldes de

Muy señores nuestros
es, a todos la Causa
criminal, seguida
contra fernand
beron. Pared, En la
Real Caxel desta
va me presentan
do a ver. to ca do
sus topas del tyo
que se le trahia pre
ro, Con la Hermita
de S. J. Antonio
ha a Ciudad. Ante
el C. cc. de Badajoz
presendiendo Reu
ntencia a el Rey
quado de que se
Lora, quaten libro
despacho Con

audiencia que
se me ha echo. Por
lo que tengo prepa-
rada la defensa
de la Real, Juicio
de feccion de la
Dia 4. del Corri-
ente y otorgado
poder a Pedro
y sendo presente
para este particu-
lar. En su poder
para una defensa
que tan se comen-
zada una pro-
duo, lo paso a la
noticia de vmds.
para que supiere
de que era se
defiende a costa

de los propios de
esta Real Audiencia
de dar por videntia
a que el poder de
dho. Rro cuado
depongan, es
muy con la m.
prometida por lo
que hubien, que
por: mas ya es
puerto, no sea, a
vender de su
de la Nueva, y
de de de de.

El Sr. Dn. Juan de S.

Hoy Miguel Muñoz
de la Honra

[Signature]

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written on aged, yellowed paper with some water damage at the top.]



Declaracion maranceols.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En esta Villa y su Coman con la Clausula de qd lo pueda Sobstituir en quien y por bien Fubiere asi al Procurador y otras Personas de dha Corte, como fucia de ella p^a qualesquiera tribunales que se le puedan ofrezca en el Reino; y mediante las Circunstancias de dho Villanuel, y los Curidos costos y gastos que es yn dispensable se le ofrezcan, para el sequim^{to} de ellos y su manutencion, le asignaban y asignaron para esta Veinte y quatro r^{os} dias yncluyos los de yda y buelta con los q^l deupe en dha Corte y fuera de ella siendo necesario o Salir, para lo qual se libraron la Cantidad de mill o quinientos r^{os} v^{tos} contra el mayordomo de Propios de esta dha Villa Fran. Mendez, entregandole a dho D. Fran^{co} quien con el libo suyo se le hazan buenos dha Cantidad al expresado Mayordomo; y mediante a que con esta Cantidad por ser corta no puede sufragar los Curidos costos q^l se destinaron acordaron q^l D. Joseph Sanchez Hidalgo Quino del Sanado q^l para en la dextra termino de esta Villa y sus prop^s ponga en dha Villa y Corte la Cantidad de tres mill r^{os} para cuyo fin le tienen brevis, y se le abonaran con el libo de dho D. Fran^{co} en du quenta; todo lo qual acordaron sin el dho de que Jo el ex^{to}: doi fee = enrazeng^o y Hacienda = Vale =

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and names: Manuel Barz, Alonso Rodriguez, Juan Cratte, Diego Prun, Juan delgado, Juan Garcia, etc.]

OPRACION DE BADAJOZ POAMEX

Juan Garcia Colinas

14

UNIVERSIDAD DE BAHIA
FACULTAD DE CIENCIAS
DEPARTAMENTO DE QUIMICA
ANALITICA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA

[Handwritten notes and markings on the right edge of the page, including a circular stamp.]



Reitoria de medicina.



ELLO QUARTO DE VEINTE E MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Juan Migl. Escrivano, desta Universidad Ante Vnivers. Com. mas aya Lugar. Dijo: que en el Ayuntamiento de que por la Villa. y en el nombramiento de oficio. executado para el año que ha, cobriéndose de nombre por depositario del pous. de grano, de la y respecto de ser, como es Notario los accidentes, que he padecido y estoy padeciendo de mas de dos años desta parte que en algunos años presionarme a S. Mg. por causas hexas uno de mis accidentes el oficio de Notario del pecho para lo que es tal veneno el polo del mal, y otra qualquiera cosa no sea a la y a la mi salud, lo que se verifica además de la Notariedad desta Notariedad dada por D. Bazun a mengor. medico, ti de notar desta of. que presento. En de vida forma en cuyos términos ni puede ni debe caer el nombramiento. En mi oficio de tal depositario, por otras causas y por mi salud de me preponderar a todo otro algun beneficio por tanto y en atención a lo espuesto. Ante duplicado escritura de haver por presentada toda la Notariedad y como notario y publico lo de manejar **UNIVERSIDAD DE COIMBRA** servirse

Handwritten marginal notes on the left side of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom right corner.

llamar el nombre de los depositarios en
esperando y pasar a nombrar otro, según
a vel y su firmeza para ello, que seme
por ser tirado para guarda de mi dño. a ser
como si fuera por su orden, que es el
asunto sede pda. para y para ello se
a la pda.

Juan Sanchez

En la villa de Mexico a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill e quatrocientos e
veinte e tres años. Yo el Sr. D. Juan de
Enríquez, Alcalde de la Real Audiencia de
esta villa de Mexico, por mandado de mi
Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador de esta
Real Audiencia, mandamos que se ponga
a la vista de los señores oidores de esta
Real Audiencia el expediente que se sigue
en el nombre de D. Juan de Ovando, para
que se le conceda el cargo de Gobernador
de esta Real Audiencia, y para que se
le ponga en posesión del mismo cargo,
según lo mandamos en el auto de fecho
de diez e siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e veinte e tres
años.

Alonso Rodriguez
Juan de Ovando

Juan Sanchez
Juan de Ovando

En la villa de Mexico a diez e siete dias
del mes de Mayo de mill e quatrocientos e
veinte e tres años. Yo el Sr. D. Juan de
Enríquez, Alcalde de la Real Audiencia de
esta villa de Mexico, por mandado de mi
Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador de esta
Real Audiencia, mandamos que se ponga
a la vista de los señores oidores de esta
Real Audiencia el expediente que se sigue
en el nombre de D. Juan de Ovando, para
que se le conceda el cargo de Gobernador
de esta Real Audiencia, y para que se
le ponga en posesión del mismo cargo,
según lo mandamos en el auto de fecho
de diez e siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e veinte e tres
años.

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

DE ESTAMPARIA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page.]

[Large, prominent handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive style.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Grute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Handwritten text in Spanish, including phrases like 'Yo el Rey', 'Yo el Obispo', and 'Yo el Procurador'. The text is dense and partially obscured by ink blots and scribbles.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Pedro de...', 'Juan de...', and 'Joseph de...'. There is also a stamp that reads 'POAMEX'.



Señenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.



Carlos Por la Gracia de Dios Rey de

Castilla de Leon de las Indias de Navarra de Aragón

de Guayana de Granada de Toledo de Valencia de

Galizia de Mallorca de Sevilla de Leodena de Cordova de

Consejo de Navarra de Naxos de Sicilia y de Molina

de Aragon de Alcañete de la Villa de Guaya de Caceres y

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

de Murcia de Alcañete de Caceres de Caceres de Caceres

se manda q. esta sepaso sobrepertenezele nombra. ^{no} de
 Cau. y auuntam, que conforme a esta e de uouua han
 estado los antezeroses sermpare. en la porsion se ^{no} conbrax.
 antes q. despues sea privilegio de ^{no} Aus. de tolerancia
 sin embargo de sus ^{no} exprocion, las quales no padiron perju
 dicar un dho privilegio de los marqueses y ^{no} de uouua ad.
 q. las interrupciones, sequencias, y obsequios q. ^{no} dimanaron
 de la demencia e incapacidad de algunos poseedores de la dha.
 landa. Vacante q. ha trauido sea estado, y de los alboros
 y disenzion, de ha que Pueblo no pueden alterax lo de uouua,
 y claro de la ^{no} de uouua. Que contra esta no hobio ninguo obrar
 se auto se manutenz, que o tubo la ^{no} Nula. Este Consejo por
 lo respectiuo a nombra. ^{no} sus propios, por q. ^{no} de uouua sobre
 los q. ^{no} efeitua m. ha uia nombra. pero no sobre el ^{no} de uouua p.
 que el quem consta que aia elegido persona en tpo alguno.
 Finalm, que pudiendo imparte ponerse Razones haue
 haora el nombra. ^{no} Encomi. q. uenua de dha ^{no} de uouua
 Contodo se abstendia de ^{no} de uouua p. e ^{no} de uouua incident
 ter siempre que el Consejo grande que tambien la Villa
 suspenda uenax a efecto el q. ha hecho ^{no} de uouua y por.
 haora y asta la final ^{no} de uouua de uouua. ^{no} de uouua
 de que este medio no lo e legal sino ^{no} de uouua conbeniente a
 sup. ^{no} de uouua de uouua como p. ^{no} de uouua las dilaciones

Seduce enee Pleio pendiente sobre el No de ...
 rancia, sobre sea y no ha ...
 ella. Maneniendose en el No y ...
 segun y como la estava ...
 G. reintento hazer ...
 sus condesales como la ...
 conqda en caso de ...
 elibie el despacho ...

Madrid y Julio ...
 para la ...
 mandamos que luego que la ...
 rudo vean el auto ...
 quiba inreso y le ...
 daa cumpla y ...
 pbiene y ...
 en manera a ...
 dela ...

Gastos de ...
 en Madrid a ...
 Juan ...
 El Marques de ...
 Manu ...
 enor la ...

Pedro Guixera zeloso de A. p. el Estado noble, Jph Guideo q.
 los pones estado Paul y Juan acc dado p. el m. Sinduo si el m.
 mo estado todos conuon y boro en el Jauiendo tomado su Respec-
 tuos d. ientor, p. se. p. ley y notifique enboz intelecible la
 Real provision de du. Mag. y senora de du. Real coneyo
 de Navarra, Lee auto p. uenida por dho senor alcalde ma.
 Jua de Comision se que quedaron Entexador: Y unper-
 dida de Tiempo sumado mandado Venir a senando Felipe
 de la Mata Escrivano contener enha Real provision, que
 deya y Enro en la Consistorial; y amuevas p. dho los
 dho senor le hize saber el Real mandado y dho auto
 y Enro de la Mata, se entregaron las llaves de la Real
 Ma. y otra de los Canones de Cañalado, que dando, como
 dho senor, Entexador se lo que el Real mandado
 comprehend. y de su obediencia; y para que con te
 lo ponga por fee y diligencia se que doy fee, y firmo el
 de suo de la Mata = senando Felipe de la Mata = Miguel

De Gato Muello =

Y en el m. modia lo que se pare a las Casas de la senor
 de la Mata Marquez Gato alcalde de la dho m. por el estado noble
 y haorido preguntado por un m. de su m. g. Respondio se alla
 enfermo y que no se le p. a de ablar, por lo que se dize de su m.
 a quel papel para que lo dize adho senor y se le p. a de

de Contorno sea Real provision y diligencias a quien es.
Cuyo, pero lo Reuino D. Juan. Esta subsermano Enhas Casas
diciendo lo daria adho senor Alcalde: de Alipare stable
Diego Vexia Reuidor, y por la ausencia Enrique de qual
papel a su muger sea Contorno Enriex, sea auto el
real despacho, que lo Reuino yofuzio dan a su marido lo
ego que se Vertuna: Y de pronto pase a la Casa D. Juan Max-
tinez Vexia, por el Estado noble, a quien ley. Y notifique a la,
tenia la Real provision y auto sea senor Vexia de Comision,
de que queda Enriado. Y sea todo esto doy fee = Miguel
de Gado Muxillo

En Cauilla de Nula naeba sea ferno acarrucadas
de mei a Apoyo ano de Nul seces, y serma, Enriado
de Miguel Muxillo sea fone adriado de los Reales
Amijos Alcalde de Nul, y de su Jurisdiccion. Y sea
non en estos autos. Plamento Otro Enri diligencias a serapion
de la sea Enriado, Juan Colina, que como Enriado se
ponera Enriado luego que benya a esta, y para que Conite
en los libros Capitulares de lo mandado por su Mag. y para
Enriado Real provision que amered, y la continuacion al
presente Enriado, segun y como lo estava Enriado. No sea los
ofizios de dia honre de Julio proximo pasado sea ferno,
mandauay mande sea que por a presente y copia de
Enriado Real provision, provision de sumo y diligencias

En la mañana de este día...
Marta

En la...
Marta

Aguirre
En la villa de...
Marta

Relato a ...



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

[Faint handwritten text, likely a document or report, covering most of the page.]

[Vertical handwritten text on the left margin, possibly a signature or note.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

Escrito en Madrid

DELLA CAVARDO, VEINTE
DE MARZO DE ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten text on the right margin, possibly a signature or note.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date.]



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Planca

Diez y tres reales



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SET
SENTA.



Correído

Derechos pacheos de oficio que se profeso

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

R. Cedula
que se invocata
Articulo 8.
el Concordato
la nueva Ins
ruccion para
la observanz.

El Rey: In quanto se puso en noticia el artazo en
 que se hallava la observanzia del articulo octavo del
 Concordato celebrado el año de mil setecientos treinta y siete
 entre esta corte, y la santa sede, para que contribuián
 los bienes de quixáos de este entonces por el estado
 eclesiastico no pudiendo mirar con indiferencia q
 este un efecto ni que mis vasallos seculares se
 hallen, privados, despues de tanto tiempo seun
 alibic que les procura el amor de mi Augustisimo
 padre y reinar, y el que yo tengo y quiero que
 experimenten: En tanto como esto informo
 do se que por mi Consejo se de el ordena se dieron
 enrechar ordenes en los años de mil setecientos
 quatroenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis
 a los Intendentes, Arzobispos, y obispos con Instruc
 cion, para que se verificasen asi cumplimiento
 y que sin embargo, para se ha adelantado en un

negocio de tanta importancia y comun be.

negocio de mis vasallos. por mi Real cédula

de nuevo de mis próximo pasado, expli-

cada en ámbros del Marqués de Squilace,

mi secretario de estado, y del despache

universal de Otacinda mandé que el re-

ferido ~~mi~~ Consejo depliere por ahora

las órdenes circulares á todos los In-

tendentes, obispos, y señores delados

del Reino, afin seque remacigüe, y

ponga ~~con~~ el expresado Artic-

culo octavo del Concordato, y en su

consequencia, contribuyan las Comu-

nidades eclesiasticas, y levián y luga-

res los como los legos y todos
los bienes que hubieren adquiridos

deve el Caxado año xxiij trecentos treynta
y siete, abixiendoles eirtoy pexaminado an pex
min, que quede viri efecto eire Articulo del
Concordato, y átomax áere fin todas las pro-
videncias, que contemple pexcuras, y pexpiar
semi soberanía, y oela obligación éirque me
ved se atienda al alivio semi vaxallo
y que viraxa la maior brevedad pexere éira
blecimiento convisaxare **al** Consejo veuen
hacere nuevamente algunas moderacie-
nes o ampliaciões áerca del methodo
y reglas, que veuen observarse, y sean mas
oportunos para la ejecución y practica
del queira avimismo, que el Consejo me-
lar convisaxare, y pexpuxiere, oiendo **al**

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including a large decorative initial 'E' and other illegible scribbles.

fiscal remilloneis, y exponiendo lo que sobre

este asunto se ofreciere, y pareciere

para que pudiese y otorgar la Combenien

te providencia; Thaviéndose publicado

en Consejo pleno con la remilloneis

la mencionada mi N. orden y oído a los

fiscales ve examinó, por ellos la defensa sus

trucción, y hallaron por Combeniente a mi Real

servicio, y a la mayor facilidad del establecimien

to, variar en algunos puntos, y a

mayor claridad ciertos y firmar algunos

que en el presente se tubieron por

para formar nueva proposición que viene con

la mayor madurez y reflexión en el referido mi

Consejo Capitulo con mis manos con Consulta

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

N

13
vediez q' sean de enemigos, afin sepa sea con
agrado la aprobare, y hauiendolo examinado, la tovi
al mismo tribunal, para que forme esta Cedula
con uincion ala Carta del articulo octauo del
Concordato y de la propia Instruccion que uno y otro
son en la forma siguiente.

Articulo 8.^o
del Concordato

Por la misma razon se los gravarimos
Impuestos, con que eran gravados los bienes de los
legos y de la incapacidad de volverlos, a que se reu-
cian con el decurso del tiempo, y aumentando

Los bienes, que adquieren los eclesiasticos por heren-
cia, donaciones, compras, y otros titulos, se di-
minuere la quantidad de aquellos en que oy tienen

Los reglaxos de minor y sean con el gravamen de los
tributos, ha sido asi uincion al Rey Catholico
y sus sucesores, que todos los bienes que los eco-
cos

han adquirido desde principio de su Reynado
o que en adelante adquirieren con qualquiera título
lo, estén sujetos, a aquellas mismas cargas
aque lo eran los bienes de los Regos, lo tanto
haviendo considerado su Vanidad la quanti-
dad y qualidad de dichas cargas, y la importan-
cia de trasportar, aquellos Regos ^{de} ~~de~~
sobre todo de los bienes futuros no se tomare
alguna providencia: no pudiendo convenir en
gravan á los Regos ^{de} ~~de~~ como se replica
en descenderá volamiento, en que todos á
quello bienes, que por qualquiera título
adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar, Villa,
ó Comunidad ^{de} ~~de~~ y por otro quieren enman-
mucha quedern perpetuamente sujetos, ~~de~~



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

mucho quedern perpetuamente sujetos, ~~de~~

día en que se firmare la presente Concordia a todos
 los Impueros y tributos Regios, que los legos pagan
 a excepción de los bienes sepimentos fundaz. y con la
 condicion de que otros menores bienes que hubieren
 adquirido en lo futuro quedon libres de aquellos
 Impueros, que por concesiones Apostolicas pagan
 los eccos. y que no puedan los tribunales reglaren obli-
 garlos, a ratos facellos, vna que otro lo sean especu-
 tar los obis por.

Instruccion.

Capitulo 1.º En el preciso termino de quinze dias se ha-
 ran las Jurisficciones de los bienes que se de-

beran a las Juntas y veis de Septiembre de mil setecientos tre-
 ce y seis años. En esta y otros han adquirido las Iglesias Co-
 munitades ecc. y Lugares hov, en que se com-

son las Juntas y veis de Septiembre de mil setecientos tre-
 ce y seis años. En esta y otros han adquirido las Iglesias Co-
 munitades ecc. y Lugares hov, en que se com-

prenden tambien Capellanias y beneficios



las haran por sí los superintendentes
en los pueblos para revisión, y por sus sub-
delegados en los reinos que se administran,
pero en todos los encauerrados, las encauerra-
ran las Juntas.

Tomaran para esto noticia de las
adquisiciones hechas por Instrumento o p^o
por papel simple o de palabra de Casas y Cortes
de Tenidos perpetuos y hereditables segund
de Jurisdicciones, de tributos de Empleos.

que otras qualesquiera fincas y derechos.

Recogieran de las adquisiciones instrumentales

los testimonios en relación que expresen

claramente la finca enagenada, día, mes

 POAMEX en que se enagenó la persona o persona

de donde valio, y la mano muerta donde entro y todas
adquisiciones hechas por papel o palabra, recibieran
sumaria Jurisfaccion, con las mismas expresiones

Si despues del Concordato se hizo o hiciera
fundacion ecc.^{ca} o la, recibieran Jurisfaccion de los
bienes con que se hizo, y si con los bienes de ella, por
mutador, o vendidor adquiesen otros, que no escasen
de su valor, se Jurisfacieran lo que se ponia
en la Jurisfaccion a continuaz.^{on} de la de la fundaz.^{on}

Todas otras Jurisfacciones quedaran origina-
les en los Ayuntamientoes, y se embiarian a los superin-
tendentes de la provincia con testimonios en ellas.^{on}

De lo contenido: uno que se ve archuarse en la con-
traxia, y otro que por el superintendente se remi-
tira al Consejo, para ponerle en la g^{ra}. de N^{ra}.

Real, y si los superintendentes no hallan notable-
mente defectos en los testimonios en la repues-

queben alas Jurisdicciones Regularan los dros. que
por ellos, y por las Pontificaciones originales
convideren prudencialmente corresponden a los
venezolanos, pero si hallaren que corrigir, lo
advertiran alas Jurisdicciones, y corrigido, haxan
la Regularion de los dros. y supago se hara co-
mo se ha de ser despues.

Primeramente que en adelante hiciéren nueva
adquisicion las manos muertas, se hara
prompta Pontificacion de ella, por el mismo
metodo que va prevenido, apremiando a los
venezolanos para que queden los testimonios de las
adquisiciones instrumentales y al fin de cada
año empezando por el pres^{te}. se cambiarian en
todas las dros. testimonios en relacion para
la Contad^a de la Real Audiencia y la g. de valores

yel superintendente, en xerpuesta, regulara los dros
vino hubiere nueva adquisicion demerican en solo
territorio xello para la conservacion de la superin-
tendencia, ya otros vixiples territorios nose regula-
ran derechos

Cap. 2.º..... Hechar las Fortificaciones de lo adquisi-
do por las manos muertas seharán dentro de
otros quinze dias los argaménos, quedar como
pendan por otros dos años xemil veccientos ling.
ynueve, ymil veccientos y venenta y en los años
vixibles seharán al mismo tiempo que los
selos legos basando siempre á otros el Imposte
selos xermanos muertas, y el causal quequese
Ciguido seer por a. sehará en los pueblos en
cauzados para menos Contribuz. selos legos
en el año xemil veccientos venenta y uno.

POAMEX
para hacer con Conocimiento otros

Cargamientos repedían porq. simple, opor
tocado verbal de los Señores Maioresmos o
Administradores de Flechas y obras pias
de los Capellanes, beneficiados de la Cap. Rel.
ciones. Tuvieron que reparacion necesarias y
sin hazer autos, reparado el tercero dia
notar deion uno nuevo en el pueblo quien
de sea sea procederan con Justicia en
los pueblos encasados, y los Administra
dores en los Administrados, valiendose de la
noticia y regulaciones, que por su oficio
acostumbren, y sevan adquirir.

Esto supuesto repararan, y que
daran libres de la Contribucion todos los
bienes de las primeras fundaciones hechas
despues del Concordato, aunque érron

mui mesoradas, y repararían también por
a hora aquellos bienes que por permuta con otros
reservas modernas fundaciones, o con el precio de

ellos se hubieron adquirido, pero no se repararían

Los bienes que después del Concordato se habían adquisi-
do por subrogación o con el precio de los adquiridos
antes del Concordato, aunque fueran de anterior
res fundaciones (o que no se habla en el).

Separados, pues únicamente los bienes
reprimidas fundaciones hechas después del Con-

cordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre to-

dos los demás bienes adquiridos después del Concon-
vato, con inclusión de tenidos, y ganados, se carga-

ran así en Aragón como en Castilla, todos los

Impuestos y tributos Regios, que pagan los legos
con las prevenciones siguientes.



POAMEX

LABA DE EXTREMADURA

Que veles Cargue, como Impuesto Regio,
el veir por ciento, que en Castilla se recarga
alas contribuciones abeneficio de las Juntas
por la cobranza, y conducción, y el veir por ciento
en Aragon para los recaudadores.

Que veles Cargue como Impuesto Regio
el equivalente del Aquardiente en los Pueblos
donde para su pago haia la Regla de Recarga,
ve alas contribuciones Reales.

Que Respeito seque assi en Aragon
como en Castilla, los utensilios, por Reales
órdenes, han mudado de naturaleza, de modo
queno seue considerarse para el Repartido

La Calidad de la persona, ni la Circunstancia
de ser casado, ni de casa abierta vino que

se trata como un Impuesto Real sobre

los bienes se carguen sobre estos bienes de manos
muertas del mismo modo, y por las mismas reglas
que sobre los velos legos.

Que se cargue perpetuamente el servicio ordina-
rio y extraordinario sobre los bienes adquiridos de los
pecheros

Que por las ventos velos fijos, y defectos de los
bienes de manos muertas adquiridos después del con-
cordato, se carguen las alcavalas, y cientos, que pagaría
el lego.

Que si acaso vendieren permutaren o acen-
suaren, estos mismos bienes se les carguen las
alcavalas, y cientos, que pagaría el lego.

Que si ciertos mismos bienes consumie-
ren en su mantención y cadenas, vea su nombre
fijos, que no estén sujetos a millones ni a otros
tributos regio, nada se les cargue por su consumo

Que si ciertos mismos bienes consumie-
ren

especies vulgar amillones Impuestos
y otros tributos Region veler Carguen to
dos los que por su consumo se cargarian
al lego cosechero, aunque por su consu-
mo no excedan de la asignación hecha por
el ordinario.

Que si oestou minor bienes vendie-
sen por maior especies vulgar amillones
organados en pie veler Carguen los derechos
que pagan los legos, y si se vendieren por
menor o veler permitiere vender Carnes
en las Carnecerías publicas veler Carguen
todos los oros y millones, que pagan los
legos y se guardaran para evitar fraudes
de introduccion de millones.

las personas pueden hacerse pago en los bienes
y en los bienes eclesiasticos velos Impiarse
o emplazarse, con Justificacion del nudo
hecho, seuen sea cuenta al Consejo, para que
por si tome providencia o consulte a su Mag.
laque tenga por conveniente

Cap. 3.º..... Hechos los repartimientos verada a uno
empapel simple á cada mano muerta del vno.
encargando la pronta satisfaccion en los
trece dias siguientes al dho. ve dha. a las
manos muertas quanto se palabra, o por
el dho. se pongan en razon de agraviados
y dentro de otros trece dias confirmados o
moderados los repartim.^{tos} verada nuevo dho
empapel simple, a la mano muerta que ve haia
agraviado bolviendo á encargarla el mismo pago

50
dentro de tres dias no se hubieren
hecho en las manos muertas, que se apremiaron
ni dentro de los tres primeros la que no se paga
viacion con testimonio de reparo, y con pedi-
mento se acudirá por el Sindico p[ro]x. en los Pueblos
encauentados, y por los Administradores, o su depen-
dientes en los Administradores, ap[er]cia con apremios
contra todos los morosos ante los Jueces D[omi]n[ic]os
o sus Delegados

Si pasado tres dias no se hubieren despacha-
do los apremios, o si despachados, no hubieren
sido efectivos, dentro de otros tres procederán
las Juncias en los Pueblos encauentados y los
Superintendentes subdelegados, o comisionados
en los administradores, resando valgan con
personas y puentes etc. con a hacer por sí efecti-
ua la cobranza en los breves y efectos suscritos

ala Contribución

Los obispos o sus Vicarios en los
pueblos de sus residencias vean los Juicios
y los apremios, pero para los reman.

Pueblos selegaran en los Cuxas, como ve
ter encarga semi m. orden, vique
puedan las manos muertas declinar
en este asunto Jurisdicción por sus fue.
ros o privilegios, aunque sean del m. Pa.
tronato.

De los procedim^{tos} y apremios que
puedan hacer las Torr. en las regulaciones
en los repartim^{tos} y en las cobranzas
solo admitiran los recursos al ruyen
teniente, o subdelegado; y aun entonces
no veeran suspensas sus procedim^{tos}.

  ~~hacia~~ que está hecho el pago. el ruyen.

51
intendente o rubicado tampoco admitti
rá recurso, vna al Consejo, y otro no queda
Turciau alor superintendente y rubicado.
dor se hallaren embarazados, commina.
dor, o emplazados en otros á un punto por
otros tribunales eclesiasticos. Or. con nudo
terminio se lleve y un sobre vea, raxan
cuenta al Consejo.

Cap. 4.º la Cuenta de esta Contribución en los
Pueblos encauerrados, y en los Administradores
solo se ha de llevar reparada por el año p^{te}
y por el semil de cien años cinquenta y nueve
para que en los encauerrados se repare el
Caudal liquido que queda y se repare de
menor alor que en el año semil de cien
años y veintena y uno, y para que en los admi
nistradores no se confunda con la contribución


comun, y a reparada o empezada a reparar
tra, pero en los años sucesivos no debe
haber tal reparación: se convierten a
las manos muertas para el repartim^{to}
general como otros tantos legos, aun
que se ven poner en el aparte
diti para distinción, como para q^e
siempre como legos p^{er}sonas.

Las Cortes de las Jurisdicciones que
ahora se hacen, y territorios que se veni-
tan, y las de las Jurisdicciones, y territo-
rios que por todo este año se hicieren y
veniciaren, que en el Capitulo primero
de esta Inaucaion se previno fueren legos.
Cada por los superr^{ter} recobran del
Causal de la Contribucion de manos muertas
veinte y dos años diti en pueblos encauz^{do}

como administrados, y por otra vez recebiran
tambien sel las cortas causadas en los apremios
y en el perimento, y testimonio con que se pidan.

Para los años subsecuivos en los pueblos
encauzados, las cortas selas Justificaciones que se
hicieren de adquisiciones, y fundaciones, y las selas
testimonios duplicados, que se llas se remitiesen
en fin de año reguladas con la misma equidad por
los superintendentes se pagaran sel veiv por ciento
que en Camilla se dá de premio alas Justicias, y en Aragon
por donde todo lo pueblos reconvideran encauzados
y no tienen otro premio las Justicias, se pagaran

en las cortas sel Caudal de alimentos, y de cada
pueblo, pero ni en Camilla, ni en Aragon causa
ran derecho los veiv años por los tercios.

Los simples quedan al fin sel año sel que no
ha hauido adquisicion ni fundacion. ni los que
den  Repartimientos hechos remanidos

muestras para pedir los apremios, porque uno
y otro se han de considerar cargo del oficio
del veciano ^{to} ~~estuntam.~~ ofiel se fechor, y
tampoco se pagaran, ni se ~~suplexan~~ por las
Terminias las cosas de los apremios, porque
deben ser todas recargo de los apremiados.

Para los años sucesivos en los
pueblos administrados, los derechos de las
Terminaciones y terminios, que no se vieren
hacer se valen los vecianos avaluados
se reman, regulados, que sean por los su
perintendentes, se pagaran del Caudal de la

Administracion, como pago de ejercicio
no seella. No percibiran los Adminis
tradores el seis por ciento, ni otro pre
mio de esta contribucion, pero quien seme



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

hagan presentes para su adelantam^{to}.

los que pongan el dicho zelo en esta Importancia

Cap. 5.º

Si algun clero u hubiere ordenado o intentare ordenar un titulo de patrimonio que exceda la suma de veinte e cinco mil reales de plata que hazen veintidos mil e quatrocientos e diez y seis reales e quatro dineros en los pueblos encauerrados, y los Administradores en los Administrados embiaran Jurificazion sellada al Consejo.

Si los legos han hecho o hicieren donaciones, o enagenaciones simuladas, o confidencias de sus bienes a favor de los cleros, particulares o de mancomunidades para librarlos de contribuciones embiaran igualmente Jurificazion al Consejo con expresion de los nombres y apellidos de los cleros, y legos.

Si los ordenados menores, que no tienen beneficios ni Capellanias, o que teniendolas no excedan la tercera parte

vela congrua vinodal, ala hecas compe-
tente no hubieren sido promovidos á los
vacantes vacar, lo representarian al Con-
sejo con testimonio de la Partida del Pa-
uprimo, y Transfickion del Valor del Be-
neficio, o Capellanía en el quela tenga.

La presente Instruccion no se en-
tiende, ni causa novedad para Catha-
luna donde por las nuevas adquisiciones
contribuyen los eclesiasticos particula-
res, y las manos muertas, y tampoco se
hara novedad en Valencia, ni en Mallorca
donde por las adquisiciones por venida
del Concorato, aunque hayan sido con-
mi su Ciencia, y pagando el dno de amia-
tizacion se ven satisfacer los mismos

rexechos, y tributos, aque enavian vuseros los
mismos bienes por los legos y remas
que contubieren los indulos o privilegios de la
amortizacion.

En lo que se oñta en esta Invenio.
se observará la anterior veintey quatro de
octubre semil vezeientos quatro y cinco
y en las dudas que ocurrieren en la practica de
estas Reglas se hace acudia precisamente a mi
Consejo Real de Indias y a la Real Audiencia de Mexico
go conferida toda mi facultad para reuñir

gular, y ampliarlas, segun pareciere comben.
en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir
esta mi real Cedula, por la qual mando a los su
pouientes de mis Reinos de Castella y de las Indias
cuan seeren mis Reinos subdelegados de los
Partidos o thesoreras reales, y Adminis.

POAMEX, LARA DE EXTREMADURA

traxer generales y las mismas venidas
guarden cumplan y executen la referida
Instrucción, y el Artículo octavo sea con
cordato, que aquí van insertos, y lo hagan
guardar, cumplir y executar en todo y por todo
segun y como encadauno de sus Capítulos
se contiene, sin que contra vtheros vayan
ni permitan ir en manera alguna, y q.
tambien la comuniquen a los Ayuntamiento
de las Ciudades de Sevilla, Burgos
y thesoreros, para su inteligencia, y luego
y encargo a los Reverendos Arzobispos
obispos y demas señores, que cadauno en
su propio orden que sus provisiones
y vicarios no permitan que en ninguna
de las dhas. Lugares se ponga ^{1.ª}
Comunión.

Partididos del Reino. Dado en Buen
Retiro a veinte y nueve de Junio de mil
setecientos y sesenta. Yo el Rey. Por man
dato del Rey nuestro Sr. D. Joseph

de Rivera -----

Por traslado del Exemplar Impreso de la
R. Cedula expedida para la observancia
del Artículo octavo del Concordato del año
de mil setecientos treinta y siete que Tubicado
del Sr. D. Joseph de Rivera Sr. de S. M. y de la
del R. Consejo de Indias, por ahora queda
en la Circunscripcion de Pontar Sta Ciudad de
Bad. que se halla a mi cargo, con quien
concuera el presente de que doi fe. y a que
me refiero -----

Francisco de
Cabrera
de Rivera

[Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly a header or address.]



[Faint handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or notes.]

[Handwritten word, possibly 'Agencia', written in the center of the page.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



... efecto quatro mtes

... AÑO DE
... Y SE:
...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENT
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a legal or administrative document, possibly a decree or a report. The handwriting is somewhat faded and difficult to read in many places. There are some large initials and flourishes throughout the text.]

Para la fabrica y construcion de la Puente de Alconera p. q. d.
es un efecto de paciencia a una de las Reales Audiencias morosas, ministros
de la Cobranza = D. Lorenzo de Urdunain = P. de ...
reco a Cipriano =

En un anexo de ... por ... de ...
se acordó p. le ... de ... Manuel ...
do noble y mandado saca en copia y a ...
de ... de la ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

En ...
de ...
de ...

En ...
de ...

En ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

En ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

POEME
de ... de ... de ...

Seinte maraueole.



SELLO QVARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, AHO DE
MIL SETECIENTOS Y SET
SENTA.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Alors. Alcatraz. Juro q' en el año 1763 se esta barriendo en papaford
dentro de aquerra y de aubare azeron, quando en una y amsche
debe q' d' rebenga quarta nueva q' en las dhas. En las dhas.
terno sus cosas.

Contra qual testimonio me Aguardo q' firmacion de los señores de
D. J. M. no doy fee

D. J. M. Manuel de la Cruz
92

D. Juan Matiz
de Alcazar

D. Juan de la Cruz
yufante
Jose p. n. g. de J. g.
Juan de Gado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contra qual testimonio me Aguardo q' firmacion de los señores de
D. J. M. no doy fee

D. Juan de la Cruz
yufante

Contra qual testimonio me Aguardo q' firmacion de los señores de
D. J. M. no doy fee

D. Juan de la Cruz
yufante



Setate maravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

PAQ. DE EXTREMADOS



SE
 MAR
 SET
 SE A. +

~~AVILA~~
~~AVE~~
~~E~~

D.^o Fran.^o Cano, *Sernandez*, V.^o de las V.^{as} antes
 Vndo, como mas aya lugar entro Digo = que con el motivo
 de aver contruido matrimonio con D.^o Ana Theresa de Albarado
 mi legitima muger yna y natural que e de esas D.^{as} V.^{as} por el
 año pasado de mill setec.^{tos} y cinqu.^{ta} adquiri D.^o para tal
 vezindad que en esas D.^{as} V.^{as} tengo i en qualidad de tal V.^o
 enoi tenido y reputado para los ap^{ro}becham.^{tos} y cargas que
 acierten, = y en atenx.^{on} a querer dejar la vezindad que en esas
 D.^{as} V.^{as} he tenido por serme util i combenien.^{ta} disfrutar la
 que por razon de mi nazimien.^{to} tengo en las V.^{as} de Almen.^{to}
 y serme preuiso hazer constar en ellas el aver desado esta, por
 lo que pueda acerten, por tanto y por si llega la preuisa po-
 dralo hazer he con justificar.^{on} =

[Handwritten flourish]

Mndo, pido y supp.^o se susten habiendome por desistido del D.^o que
 tengo para el goze de la vezindad que aya aqui he disfrutado
 en esas D.^{as} V.^{as} mandar que el present.^e uno me de testimonio
 en el que conste aver desado esta D.^o vezindad para hazer lo
 he en las D.^{as} de Almen.^{to} en lo que recibire merced con
 justicias lo que pido en lo necesario juro y para ello D.^o

[Handwritten flourish]

Ldo D.^o Fran.^o Cano
Sernandez

Auco / En la villa de Villanueva de la Reina a diez y nueve
 de dias del mes de Octubre año de mill setec.^{ta} y sesenta
 e cinco años. Casas de Quintana, como

POKITA Casas de Quintana

loan deho y con rumbo los señores Justicia
y Regim. de esta ciudad D. Manuel Vazquez
Cano, Alonso Rodriguez hermano alcaide de esta
ciudad de esta, D. Juan. Martinez de
Alvarado R. de. de Cano por su fecho noble
y D. Diego de Luna y Infante R. de. por el
C. de. todos Capitanes de esta villa con los
y otros en otro Ayuntamiento de esta villa
de esta villa de esta villa, les leyó la letra
de esta villa que antezed e, y por sus mandos visto
oydo y entendido dijeron hauiendo y hubie
ron por acordado y se acordado de tal manera de esta
parte de esta villa y su término, y por el
en todo el tiempo la repaxacion voluntaria que se
estubo a voluntad de D. deo atendido a lo que
se estubo en esta villa y su término de esta villa en el
libro de esta villa de esta villa, y lo que respecta
de esta villa, y se acordado de esta villa, y lo de con
expresion de esta villa para el de esta villa adonde
y quando le conbeniga, y lo que se acordaron a lo
daron mandaron y firmaron otros señores en
esta villa de esta villa de esta villa en esta villa de esta villa

en mes de mayo
Yo Manuel Vazquez Alonso Rodriguez
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

LIBRO DE EXTREMADURA

Don Juan, Mar.
de Alarcón
Diego de...
y...
33

7

Amem

Don de...
seca...

Enthau... en... de... y...
día... de... en...
... de... y...
... y...
... de... y...
... y...

Handwritten signature

En...
... de... y...
... y...
... y...
... y...



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Ello las dhas Reales p[re]sentes
Asi mismo acordaron sus m[er]cedes que en el respectivo p[re]sente
dado a[ntes] desta 7.^a p[ar]ta su Agente Apoderado de
Esteban Gada que se halla en la Corte de Sevilla
Sequim[er]o de los Pleitos & Durand[er]o y Gu[er]cedias
p[re]sente de la Real Audiencia de Sevilla y
para q[u]e se remitan con la posible p[ro]mpti-
tud librando la Corte de Sevilla con el p[re]sente
recurso a p[ro]p[ri]o actual q[u]e se lo hagan bueno en
sus quintas =

En lo qual conclucion su m[er]ced este acuerdo
que firm[aron] de g[ra]tia de los m[er]cedes =

Don Manuel Diaz Moreno Padre
de la Catta de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Martin de la Cruz
de la Real Audiencia de Sevilla

Señor Don Juan de la Cruz
de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de la Cruz
de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de la Cruz
de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de la Cruz
de la Real Audiencia de Sevilla

En la ciudad de Madrid a trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años
Yo el Rey
Yo el Rey

Deposito de los papeles de la Real Audiencia de la Nueva España en el año
de 1765. p. que se halla en el Archivo de la Real Audiencia de la Nueva España
en el tomo 65

Manuel María Flores Rodríguez
de Caltip

Jose pnyredo
Juan delgado

Encome
Cno. de
Escalera

San

Porque el Ciego Julián no tiene su casa lo mandado en el acuerdo anterior
a Juan Antonio Larra Comoprial; a Matías Indio Aluma
Como su padre pial pagador del futo de la Real Audiencia de la Nueva España
de Valdecarlos de la Real Audiencia de la Nueva España a Juan Albarrán Laja
Cno Comoprial; y no asustado Diego Sababia por hallarse
ausente, al punto de Valdecarlos de la Real Audiencia de la Nueva España
de la Real Audiencia de la Nueva España y a Caballero lo que se toca le aperevi
su fecho de fecho =

Manuel



ciudad de Mérida.



SELO QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII Y SET
CENTA.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

10

[Faint, illegible handwriting]

[Vertical handwritten text, possibly a signature or address]



[Faint, illegible handwriting]

erero
que
nie
rele
is
nel
eda
es
rel
ute
nie
no
n
U
os
5



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Al
Real Rey.
La Justicia y Junta
niento de la Villa de
Villanueva de la Reina.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En embargo de quanto N^{ra} M^{te} han representado con motivo de la orden que les comunicó en 22 de Agosto prox^{mo} pasado, s^{ta} que satisficieren a D^o Miguel Muñoz de la Torre lo que se le citubiere debiendo, hasta el día en que se le hizo saber la orden de S. M., para que se le en el empleo, y también se reintegrare al Guarda mayor de los montes Pedro Romero; P^{re}benjo a N^{ra} M^{te} dispongan inmediatamente que así uno como otro particulas se ejecuten sin dar lugar a nuevos recursos, y que para el Realeng^o mai zercano asu costra, y de otra obrebanzia medaran un^a cuenta con testimonio sin demora ni omisión alguna, y se an responsables a los daños y perjuizios que se originaren. Dios

que a N^{ra} m^{ra} d^{na} Madrid. D^{os}. 5.
de Mayo.

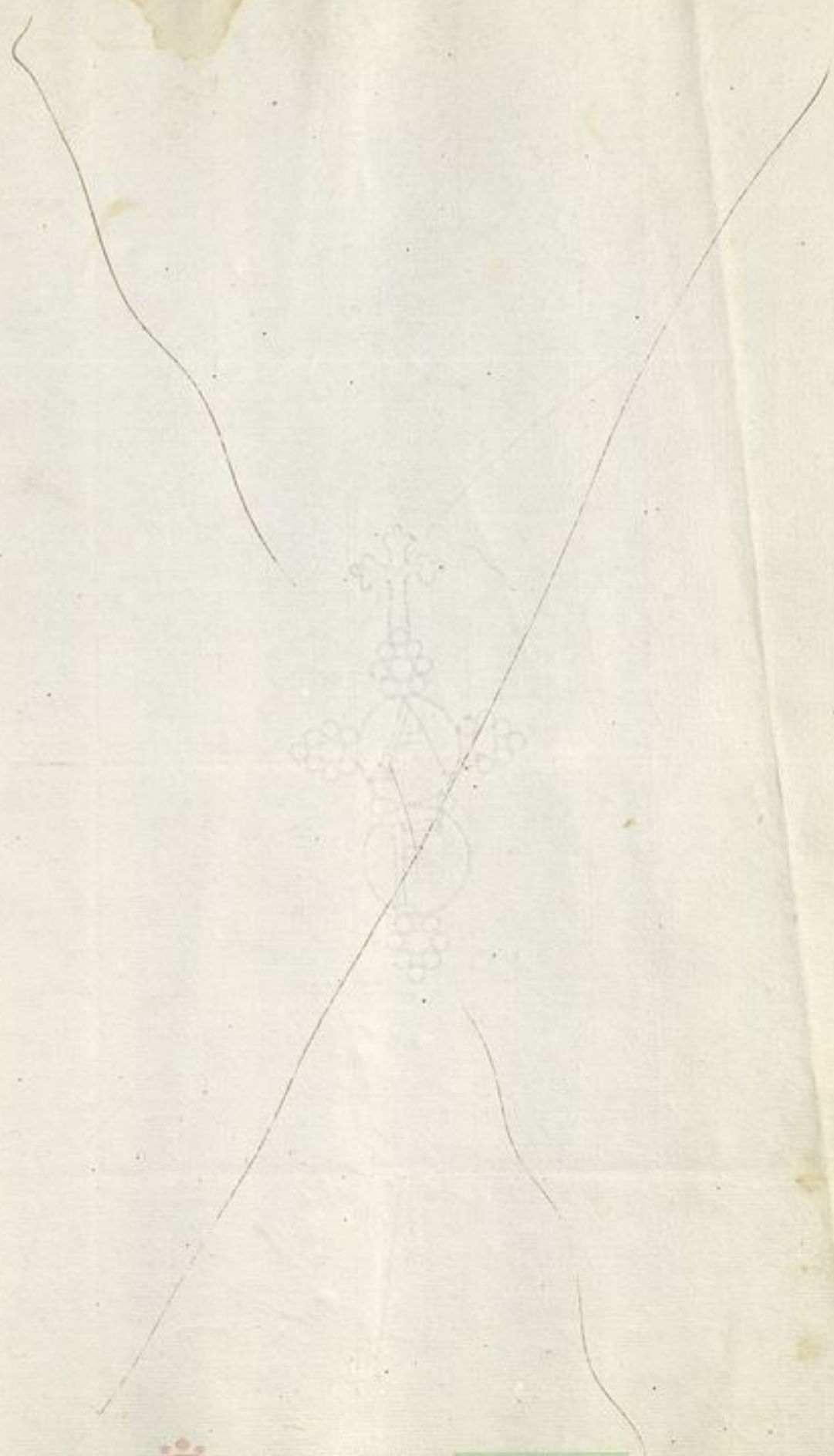
Jo^{se} V. de Car^{ter}
[Signature]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

POAMEX
DIRECCIÓN DE CUBA
JUNTA DE EXTREMURA
A la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de San Sebastián

67



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Humo

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Acuerdo 7. En la Villa de Valcanera a 15 de Mayo de 1810. Por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios...

Concern^{ta} adha M^orencia^{ta} Tendo ben Instruccion
de q^o Coruiponda para responder a qualq^a Carta
quien la haga. y libando los r^omb. necesarios para lo
quechapas el Coruip^o libram^{to}. Contra el Mayor no el
prop. de la Villa para lo quebenecorice en dho. aruip^o
to.

Tasi mismo a p^oda con sus m^odis. que acciende
alca muchas N^ovidades que se Resuian a esta V^a por la f^a
buena Coruipond^a que se debe a d^o Esteban V^ofarano Ad-
ministrador Real. e N^ota^o N^ov. de la N^ov. a d^o Luis
I^ohen Chauarria N^om^o Real ante Partida de la N^ov.
& Salinas en libertada & Exco^ones como a d^o Santiago
Gallardo & Bonilla S^o al Aun^oam. de Badajoz
& Alaz^omit^o de los P^oris y Lancios por los muchos me-
g^ois. En que N^oqualm^o a Consequido libertada a
esta V^a de Coruipond^a y otros muchos castos Indige-
nables en la p^oda, a modo que aumen y acrios se halla.
Tan obligada esta V^a en auxilia ahorizado a r^omb.
dho. dispensio^o que se debe precu^oada a hacerles una
Armatra d^o d^oun Herdo Carnoso a Cada uno que
aun no es r^omb. para lo mucho que uno y otro
Consequido por dho. razones libertada esta Villa de
tantos castos Conuicari sea Experienciales
en los a^o anteriores por la falta de r^omb. de r^omb.
que esta V^a a d^o de d^o de r^omb. fueran subido a
muchas por d^o de d^o por no poder esta V^a Satis-
facer asi a los defectos & contribus. de sus deuidos
y otros y en otros negocios por la misma r^omb. a con-
uicari se r^omb. dho. r^omb. y de r^omb. de r^omb.
libram^{to} Contra el may^o r^omb. de r^omb.

En lo qual se Concluid^o de acuerdo y sumacion sus m^o
de Manuel de Ar^o Alonso Rodriguez y Juan de God^o
de Ciudad^o de r^omb. de r^omb.
DIRECCION DE BADAJOZ
PARTIDA DE EXTENSION
Aun^o
de r^omb. de r^omb.



Escudo mercaderes.



SEDO QVARTO . VEINTE
Y MARAVEDIS . ANO DE
MDCXCVII . Y SES
SENTA .

Handwritten notes in the left margin, possibly including a date like '15 de Mayo'.

*Handwritten text in cursive script, starting with 'Luro... a... a... que anda acompanya...'
Libram... qu...
Seu... que...
...
...
...*

Handwritten signature or initials at the bottom right of the document.